



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1580/2017 “OFRECIMIENTO A TRAVÉS DE WWW.QUIENA.COM S/ INVESTIGACIÓN POR POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR Y/O INTERMEDICACIÓN IRREGULAR”

---

VISTO el Expediente N° 1580/2017 caratulado “OFRECIMIENTO A TRAVÉS DE WWW.QUIENA.COM S/ INVESTIGACIÓN POR POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR Y/O INTERMEDICACIÓN IRREGULAR” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 448/455 y 456 y la Gerencia de Sumarios a fs. 457, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución RRFCO-2018-64-APN-DIR#CNV de fecha 28 de diciembre de 2018, se instruyó sumario a: (i) QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC. (en adelante QIENNA INC. o QUIENA INVERSIONES), QUIENA ARGENTINA S.A. (en adelante QUIENA ARGENTINA) y Nicolás Andrés GALARZA RICCI, en su carácter de Director de esta última por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y artículos 82 última parte y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 (fs. 218/223).

Que corresponde destacar que QUIENA INVERSIONES es el nombre de fantasía de QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC. (ver fs. 218/223).

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que conforme las cédulas obrantes a fs. 225/230 todos los sumariados fueron notificados de la instrucción del presente sumario.

Que a fs. 288/295 luce presentación del Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI por derecho propio y en

representación de QUIENA ARGENTINA, quien efectuó descargo en autos, ofreció prueba e hizo expresa reserva del caso federal.

Que a fs. 310/311 obra presentación del Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI en representación de QIENNA INC. quien realizó descargo en autos y adhirió de manera expresa a los argumentos, defensas planteados y pruebas ofrecidas por QUIENA ARGENTINA en su respectivo descargo.

Que en fecha 13 de febrero de 2019 se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo 2° de la RRFCO-2018-64-APN-DIR#CNV, a la cual comparecieron el Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI por derecho propio y en representación de QUIENA ARGENTINA y QIENNA INC. conjuntamente con sus letrados patrocinantes y ratificó en un todo lo expuesto en los descargos, en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos (ver fs. 315/316).

Que por Disposición de fecha 15 de abril de 2019 se dispuso abrir la presente causa a prueba por el plazo de CUARENTA (40) días hábiles y se proveyó la prueba ofrecida por los sumariados, haciendo lugar a la prueba documental y a la constatación de las plataformas de comercialización utilizadas por QIENNA INC. y se desestimó la prueba documental instrumental ofrecida (ver fs. 347/349).

Que por Disposición de fecha 14 de junio de 2019 se dispuso librar memorando a la Gerencia de Asuntos Legales de esta CNV a fin de solicitar a la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante PTN) la designación de un profesional especialista en informática para realizar la prueba pericial informática ofrecida por los sumariados (ver fs. 371).

Que a fs. 374 se remitió nota a la PTN a los fines señalados en el párrafo precedente y en respuesta a ese pedido, ese Organismo manifestó que no poseía profesionales que pudieran llevar adelante la pericia requerida en la investigación en curso (ver fs. 375).

Que por Disposición de fecha 21 de agosto de 2019 se dispuso dejar sin efecto lo ordenado por el artículo 4° de la Disposición de fecha 15 de abril de 2019 en relación a la constatación solicitada y se dictaron, como medida para mejor proveer, las siguientes medidas: (i) determinar a través de una búsqueda por Internet, la existencia de portales web de noticias en donde se mencionaran a “QUIENA INVERSIONES”, “QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC.”, “QUIENA ARGENTINA S.A.” y al Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, entre el 12/04/18 y el 08/01/19; (ii) verificar el actual funcionamiento del sitio web <https://www.quiena.com/>, a fin de determinar si QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC. brinda asesoramiento en materia de mercado de capitales y ofrece la realización de actos jurídicos con valores negociables; (iii) librar oficio a Telecom Argentina S.A. (Fibertel/Arnet), Telefónica de Argentina (Movistar) y Telecentro S.A. a fin de que, en el término de veinte (20) días hábiles informaran la cantidad de veces que accedieron a <https://www.quiena.com/> sus clientes desde el 12/04/18 a la actualidad (ver fs. 380/381).

Que conforme acta obrante a fs. 395 en fecha 28 de agosto de 2019 se llevaron a cabo las medidas para mejor proveer dispuestas en los puntos I y II de la Disposición de fecha 21 de agosto de 2019.

Que, asimismo, las medidas para mejor proveer dispuestas en el punto III del artículo 3° de la Disposición de fecha 21 de agosto de 2019 y Disposiciones de fechas 24 de febrero de 2021, 6 de octubre de 2021 y Disposición de fecha 13 de diciembre de 2021 no arrojaron resultados satisfactorios, razón por la cual por Disposición de fecha 8 de junio de 2022 se dispuso clausurar el período probatorio, conforme lo establecido en el artículo 19, inciso n) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y se hizo saber a los sumariados que, en el plazo de DIEZ (10) días de notificados, podían presentar sus memoriales (fs. 439/441).

Que el Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, por derecho propio y en representación de QUIENA ARGENTINA y QUIENNA INC. presentó memorial a fs. 443/446.

### III.- CARGOS

Que las normas que se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 establece: “*c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

Que el artículo 82, última parte de la Ley N° 26.831 establece: “*...El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta*”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

### IV.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que los sumariados ejercieron su derecho a defensa mediante escritos obrantes a fs. 288/295, en el caso del Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI y QUIENA ARGENTINA, y a fs. 310/311, en el caso de QUIENNA INC.

Que dado que en el descargo presentado por QUIENNA INC. la sociedad adhirió de manera expresa a los argumentos, defensas y pruebas ofrecidas por el Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI y QUIENA ARGENTINA en su respectivo descargo, se procederá a analizar las defensas esgrimidas por estos últimos.

Que estos sumariados presentaron un descargo en conjunto a fs. 288/295 en el cual manifestaron: (i) QUIENA ARGENTINA es una empresa local que se constituyó con posterioridad a la inspección realizada por la CNV el 07/06/17 (fs. 289 vta.); (ii) QUIENA ARGENTINA no es titular del dominio www.quiena.com, dado que esa sociedad no existía al momento en que se verificaron los hechos (fs. 289 vta.); (iii) sin perjuicio de que en el sitio web www.quiena.com se efectuaron ofrecimientos al público para operar con valores negociables, dichos ofrecimientos no fueron realizados al público en general, dado que la invitación no fue dirigida al público inversor respecto al cual la CNV ejerce su jurisdicción (fs. 289 vta.); (iv) los sumariados tomaron todos los recaudos para excluir del territorio argentino el ofrecimiento de los servicios y los esfuerzos de comercialización; la operatoria en el mercado argentino no se inició hasta tanto no se encontró QUIENA ARGENTINA debidamente registrada (fs. 290); (v) la mera existencia de un sitio web al cual se puede ingresar desde cualquier jurisdicción no implica por sí la verificación de esfuerzos de comercialización en un determinado país (fs. 290); (vi) la CNV carece de competencia para controlar la actividad que desarrolló QUIENNA INC. y que se materializó a través de la página web que fuera objeto de investigación, eventualmente su jurisdicción solo podría ser ejercida

respecto a aquellas actividades que pudieran producir efectos en el territorio nacional y esa actividad cesó en el momento en que se cursó la intimación de fecha 12/04/18 (fs. 290 vta.); (vii) no existió una invitación al público en general para operar con valores negociables, por parte de QUIENA ARGENTINA y el Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, dirigida al sujeto tutelado en la Ley de Mercado de Capitales y respecto al cual la CNV ejerce sus funciones de protección, es decir, al público inversor argentino por lo cual no existió oferta pública (fs. 290 vta.); (viii) no existió una invitación al público en general para operar con valores negociables, por parte de QUIENNA INC. con posterioridad al 12/04/2018 (fs. 290 vta.); (ix) la página web [www.quiena.com](http://www.quiena.com) no exigía que los interesados se logueen indicando su nacionalidad y no se realizó asesoramiento a personas físicas o jurídicas radicadas en Argentina, las sucesivas acciones de marketing que se realizaron para captar visitas en la página web específicamente excluían a Argentina (fs. 290 vta.); (x) la conducta de los sumariados no causó daño a ninguna persona en particular ni al público inversor en general (fs. 291); (xi) los cargos efectuados carecen de precisión y claridad dado que no resulta claro el encuadre legal de la infracción, las conductas infractoras y los motivos por los cuales se realizaron las imputaciones, la omisión en cuanto a la correcta formulación de los cargos impide a los sumariados contar con un elemento crucial para su defensa tanto técnica como material, siendo este un acto insanable y nulo (fs. 292); (xii) la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas no es objetiva, el hecho de desempeñar una determinada función dentro de la sociedad no implica responsabilidad sino que es necesario acreditar la efectiva participación del directorio en la conducta cuestionada (fs. 292 vta.); (xiii) el artículo 59 de la Ley N° 19.550 es competencia exclusiva de los jueces y está sustraído de las atribuciones de la CNV, esa clase de imputaciones son ilegales en sede administrativa (fs. 293).

## V.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

### V.-1.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que, previo a la ponderación de la cuestión de fondo, se considera pertinente realizar un análisis del planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción del sumario realizado a fs. 292.

Que, además, es menester hacer mención a la manifestación realizada por los sumariados a fs. 293 en cuanto a la ilegalidad de la imputación del artículo 59 de la Ley N° 19.550 en sede administrativa.

#### V.1.(i).- Planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción del sumario.

Que a fs. 292 los sumariados alegaron que la Resolución de Instrucción del presente sumario es nula por existir una omisión en la correcta formulación de los cargos, habiendo sido realizados, conforme su criterio, sin precisión y claridad del encuadre legal de la infracción, las conductas infractoras y los motivos por los cuales se realizaron las imputaciones.

Que sin perjuicio de que el planteo realizado a fs. 292 no especifica sobre qué elemento del acto administrativo recaería la nulidad del acto, cabe destacar que el encuadre legal y las conductas infractoras que dan lugar a la emisión del acto administrativo se relaciona con la causa del acto en lo que respecta a los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de basamento y por su parte los motivos de las imputaciones están ligadas a la motivación del acto, por lo cual se deduce que la nulidad planteada tendría ese sentido, es decir, que se atacaría la causa y motivación del acto administrativo por el cual se instruyó el presente sumario.

Que es menester recordar que la nulidad del acto administrativo se configura cuando el mismo adolece de alguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 19.549, a saber: que el acto sea dictado por

autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y derecho aplicable, basados en un objeto física y jurídicamente posible, realizados acorde a los procedimientos esenciales y sustanciales previos, los cuales posean una motivación y una finalidad.

Que en lo que respecta a la causa, esta es definida como los antecedentes de hecho y de derecho en los cuales se funda el acto, siendo los antecedentes de derecho las leyes, decretos y reglamentos que sustentan el acto, mientras que los antecedentes de hecho consisten en todas las circunstancias fácticas que surgen del expediente.

Que, en cuanto a la motivación del acto administrativo, cabe destacar que: *“la motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con la que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. La motivación del acto no debe incluir solo una mera enumeración de hechos sino que además una argumentación de ello, o sea, debe dar las razones por las que se dicta”* (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Tomo III, Capítulo X, X-15, [www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo10.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf) ).

Que la motivación del acto administrativo se sustenta en la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales (Cassagne, Juan Carlos, “El Acto Administrativo”, Abeledo-Perrot, buenos aires, 1974, p. 212).

Que la instrucción del presente sumario se realizó a los fines de investigar la posible existencia de intervención en la oferta pública de valores negociables mediante el asesoramiento en materia de mercado de capitales por medio de la utilización del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com), sin contar con la autorización exigida legalmente para ello, y la consecuente responsabilidad que les cabría tanto a QUIENA ARGENTINA, QUIENNA INC., como así también al Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI.

Que de la lectura de la resolución de instrucción de sumario se observa una descripción de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, la normativa posiblemente infringida por los sumariados y las razones o fundamentos que motivan su emisión.

Que la observancia en un acto administrativo de los elementos esenciales del artículo 7 de la Ley N° 19.549 se hace en pos de garantizar el cumplimiento al derecho de debida defensa en juicio, principio del derecho constitucional que se visualiza cumplimentado en autos.

Que de lo descripto anteriormente se concluye que el acto administrativo de referencia está fundado en los hechos que le sirvieron de causa los cuales se encuentran integrados por los antecedentes de hecho y de derecho que le dieron origen, encontrándose debidamente fundamentada las razones que llevaron a la administración a emitir ese acto, siendo improcedente el planteo realizado por los sumariados.

Que por último se advierte que los sumariados tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a la debida defensa en este sumario impedimento alguno, tal como surge en el apartado II de la presente resolución.

V.1.(ii).- Sobre la manifestación realizada a fs. 293.

Que a fs. 293 los sumariados alegaron que la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 19.550 es competencia exclusiva de los jueces y está sustraído de las atribuciones de la CNV, siendo esa clase de imputaciones, según su criterio, ilegales en sede administrativa.

Que al respecto, cabe remitirnos a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 el cual prevé las atribuciones de esta Comisión, estableciéndose en su inciso a) que la CNV tiene a su cargo en forma directa e inmediata la supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en esa ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo su competencia.

Que conforme lo expuesto, este Organismo se encuentra facultado para determinar, mediante el presente procedimiento sumarial, la posible intervención en la oferta pública por parte de QUIENA ARGENTINA y QUIENNA INC., como así también la posible existencia de responsabilidad por parte del director de QUIENA ARGENTINA (el Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI), la cual deriva de los deberes y facultades inherentes al cargo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Mercado de Capitales, alcanza a los directores de una sociedad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, Enlace Int. S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución administrativa, 10/06/22) y se encuentra prevista en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, ley cuya aplicatoriedad por esta CNV ha sido reconocida desde siempre por la jurisprudencia.

Que además, la competencia de esta Comisión para entender en la existencia o no de responsabilidad de los miembros del directorio de las sociedades sumariadas está otorgada por la Ley de Mercado de Capitales, conforme lo establecido en el inciso t) del artículo 19 de la Ley N° 26.831, el cual establece que es competencia de esta CNV fiscalizar el cumplimiento de las normas legales referentes al ámbito de aplicación de esa ley y dado que el directorio ejerce la representación de la sociedad y es el responsable de todas las acciones desarrolladas por la compañía, es deber de esta Comisión indagar en la existencia o no de responsabilidad por parte del directorio en lo que respecta a las presuntas infracciones en las que hubieran incurrido las sociedades sumariadas, siendo infundada la manifestación realizada por los sumariados a fs. 293.

#### V.2.- En lo que respecta a la intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada:

Que, en atención a los términos del descargo presentado, previo a adentrarse en la cuestión de fondo, es decir en la posible existencia de intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada por parte de las sociedades QUIENNA INC. y QUIENA ARGENTINA, corresponde realizar algunas consideraciones previas.

Que existirá oferta pública de valores negociables cuando se realice una invitación a personas en general o sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión (conforme Art. 2 de la Ley N° 26.831).

Que la norma referenciada contiene tres elementos que determinan la existencia de oferta pública. Ellos son: a) la invitación efectuada a personas en general, b) para realizar cualquier acto jurídico con valores mobiliarios y c) por cualquier medio de difusión.

Que, en relación al último elemento, éste abarca todas las formas de publicidad o de comunicación pública.

Que, a estos efectos, la publicidad puede incluir actividades tradicionales, pero también el buzoneo o el marketing directo, así como la diseminación de información a través de internet (Camerini Marcelo, "La oferta pública y la colocación privada", La Ley 2003-E, 1025).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), al analizar la extensión de las facultades de esta C.N.V. en los términos de la Ley N° 17.811, en un precedente que mantiene vigencia, tiene dicho: “... 4°) *Que el art. 16 de la ley 17.811 enumera como características de la oferta pública de títulos valores las siguientes: a) una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; b) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, y c) por los medios o procedimientos de difusión que la norma ejemplifica. 5°) la característica mencionada en el punto b) no resulta definitoria del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descriptos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley,...* 6°) *Que la interpretación que antecede encuentra sustento también, en la amplia facultad otorgada a la Comisión Nacional de Valores para fiscalizar...* 7°) *Que las razones precedentes autorizan a concluir que las facultades de fiscalización acordadas a la Comisión Nacional de Valores son susceptibles de ejercitarse con respecto a quienes en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, con prescindencia de que se encuentren inscriptos en los registros de dicho organismo.”* (CSJN, “Small de Bello, Selva A. v. Comisión Nacional de Valores, 03/10/1985, TR LALEY 70032801).

Que las facultades asignadas por la Ley de Mercado de Capitales a esta Comisión tienen como finalidad la protección del público inversor y en pos del cumplimiento de dicho fin, se realiza un control estable y continuo de la oferta pública en salvaguarda, primordialmente, de los inversores.

Que entonces, para lograr la eficacia de ese contralor es que la Ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a la vez que se extiende el alcance de sus facultades a todas las organizaciones unipersonales que intervengan directa o indirectamente en la oferta, cualquiera sea la forma o medio utilizado y a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades involucradas en ellas (Dictamen del Procurador Fiscal en “Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales”).

Que en ese orden de ideas y con el objetivo de asegurar la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza del destino de ahorro público, la Ley de Mercado de Capitales prohíbe expresamente la intervención en la oferta pública sin contar con la autorización pertinente de esta Comisión.

Que toda intervención en la oferta pública de valores negociables necesita obligatoriamente una autorización expresa de esta CNV ya que es este Organismo quien debe velar por la protección del público inversor, en el marco del derecho del consumidor.

Que, realizada esta previa introducción conceptual de la cuestión de fondo, corresponde realizar el análisis particular de lo imputado a cada sociedad sumariada, para así determinar si su proceder se corresponde con la infracción a las normas descritas en la Resolución de Instrucción del presente sumario.

V.2.(i).- Posible infracción por parte de QUIENNA INC. y QUIENNA ARGENTINA al artículo 117 inc. c) y 82 última parte de la Ley N° 26.831.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas mediante informe de la Subgerencia de Fiscalización Jurídica sobre la intermediación irregular a través del sitio web [www.quienna.com](http://www.quienna.com) (fs. 1/4).

Que el informe de referencia expresó que el sitio web [www.quienna.com](http://www.quienna.com) ofrecía la posibilidad de registrarse allí ingresando un usuario, contraseña y correo electrónico y que, una vez registrado, la plataforma ponía a disposición un plan de inversión consignando el monto inicial a invertir, montos periódicos adicionales en el caso

que así se quisiera, horizonte del tiempo por el cual quisiera invertir y perfil del usuario.

Que, una vez ingresados tales datos, la plataforma armaba un portafolio con un resultado proyectado de ganancias, informaba también la posibilidad de ocurrencia y se abría una cuenta en un *Broker* en EEUU.

Que en cuanto a los activos en los que se podía invertir, dicho informe de fs. 1/4 expresó que se podía adquirir un portafolio diversificado con una combinación de acciones, bonos, materias primas y bienes raíces y que las inversiones se harían a través de fondos de inversión que cotizan en bolsa pudiendo adquirir activos en todo el mundo desde una cuenta de inversión en EEUU.

Que a fs. 19/21 obra acta de inspección realizada en el domicilio de QUIENA INVERSIONES, habiendo sido el personal de esta Comisión recibido por el socio fundador de la entidad mencionada quien expresó que: (i) QUIENA INVERSIONES no se encontraba inscrita en Argentina sino en la Comisión de Valores de EEUU (US SEC), (ii) mediante el sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com), QUIENA INVERSIONES tenía como actividad realizar un asesoramiento automático y personalizado teniendo acceso al mismo cualquier persona de cualquier país y que en general era dirigido a los países de habla hispana, (iii) las operaciones eran realizadas mediante la registración previa del cliente en la página web lo que le permitía acceder a la compra de valores negociables de EEUU mediante el contacto con un *broker*, (iv) poseía clientes argentinos y que le constaba su nacionalidad porque es uno de los requisitos a declarar en el sitio web como datos personales, manifestó tener 35 clientes de nacionalidad argentina con un promedio de U\$S 1.800 por cuenta, (v) la asesoría no es personalizada sino que se calculaba el porcentaje de los activos que eligió el cliente para optimizar el desarrollo en función de retorno y riesgo.

Que en concordancia con lo expuesto en el punto anterior, a fs. 83/92 lucen impresiones extraídas de la página web [www.quiena.com](http://www.quiena.com) de fecha 02/08/2017, que confirmó la posibilidad de acceder a ese sitio web desde la República Argentina.

Que en ese orden de ideas, QIENNA INC. reconoció en otra oportunidad que ofreció sus servicios en la República Argentina, expresando que “...*QUIENA INVERSIONES se empezó a ofrecer en Argentina...*” (ver. fs. 198)

Que además QIENNA INC. expresó que se encontraba realizando los pasos necesarios para regularizar su actividad, lo que implica un reconocimiento tácito de la situación de irregularidad en que se encontraba la sociedad (fs.140).

Que, asimismo, reiteró que poseía clientes de nacionalidad argentina y que iban a “*solicitar a todos los clientes argentinos que migren su contrato de asesoría a la sociedad argentina*” (fs. 214).

Que conforme lo expuesto y dado el reconocimiento por parte de QIENNA INC. reseñado en los párrafos anteriores, resultan hechos indubitados que esa sociedad: (i) no se encontraba inscrita en la República Argentina, (ii) tenía como actividad realizar un asesoramiento automático teniendo acceso al mismo cualquier persona de cualquier país, (iii) tenía clientes de nacionalidad argentina y (iv) su actividad de asesoramiento era realizada a través del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com).

Que se puede concluir que la actividad desarrollada por QIENNA INC. consistió en realizar un asesoramiento de inversión a través del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com), sitio al cual se podía acceder desde la República Argentina.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el asesoramiento realizado por QIENNA INC. en principio se correspondería con las funciones que realiza un Agente Asesor Global de Inversiones (en adelante



AAGI) y al respecto cabe destacar que la figura del AAGI fue incorporada a las NORMAS de la CNV mediante la Resolución General (RG) N° 710 del 26 de septiembre de 2017, publicada en el Boletín Oficial el 29 de septiembre de 2017, por lo cual a partir de ese momento la sociedad sumariada se encontró en condiciones de solicitar su inscripción.

Que conforme luce en las capturas de Internet de fs. 110/115 de fecha 09/03/2018 (i) QIENNA INC. prosiguió ofreciendo sus servicios de asesoramiento de inversión a través del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com), sitio al cual se podía continuar accediendo desde la República Argentina, sin estar inscripta en el Registro de esta Comisión, lo que configuró una intervención en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente por parte de esta CNV (ver fs. 108).

Que es de destacar que mediante RESFC-2018-19465-APN-DIR#CNV, del 12 de abril de 2018, el Directorio de esta Comisión resolvió intimar a QUIENA INVERSIONES y/o QIENNA INC. y a Nicolás Andrés GALARZA RICCI al cese inmediato en todo el territorio de la República Argentina de toda invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para ofrecer y brindar asesoramiento en materia de mercado de capitales mediante la utilización del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com) y/o por cualquier otro, así como también por cualquier otro medio de difusión, por no contar con la autorización exigida legalmente para ello, por cuanto no se encontraban registrados ante esta CNV (fs. 129/133).

Que pese a la intimación realizada por esta Comisión a QIENNA INC. para al cese inmediato en todo el territorio de la República Argentina de todo ofrecimiento a personas en general o a sectores o grupos determinados de asesoramiento en materia de mercado de capitales mediante la utilización del sitio web [www.quiena.com](http://www.quiena.com), la situación de irregularidad persistió (ver captura de pantalla de fs. 153/157).

Que luego de advertida, por parte de esta CNV, la actividad irregular descripta precedentemente y cursada la intimación referenciada ut supra, QIENNA INC. manifestó que comenzó a realizar los pasos necesarios para encuadrar su actividad a la regulación de la República Argentina (ver presentación de fs. 140/141).

Que por RESFC-2018-19519-APN-DIR#CNV de fecha 17 de mayo de 2018, el Directorio de esta Comisión resolvió reiterar la intimación a QUIENA INVERSIONES y/o QIENNA INC. y Nicolás Andrés GALARZA RICCI en los mismos términos que la realizada mediante RESFC-2018-19465-APN-DIR#CNV (fs. 188/190).

Que es menester destacar que en fecha 20 de febrero de 2018 se creó la sociedad QUIENA ARGENTINA (ver estatuto social fs. 237/240), la cual quedó inscripta en los registros de esta Comisión como AAGI el 8 de marzo de 2019 (conforme RESFC-2019-20121-APN-DIR#CNV).

Que por último y en otro orden de ideas, los sumariados alegaron que su conducta no causó daño a ninguna persona en particular ni al público inversor en general (fs. 291).

Que al respecto cabe recordar que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. De la CNCont. Adm. Fed., Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994: “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que en razón de todo lo expuesto, se encuentra acreditado a autos la infracción por parte de QIENNA INC. al artículo 117 inc. c) de la Ley N° 26.831.

Que, por otro lado, de lo actuado no se observa la existencia de intervención en el régimen de oferta pública de valores negociables de manera no autorizada por parte de QUIENA ARGENTINA por lo cual corresponde absolver a esa sociedad de la posible infracción al artículo 117 inc. c) de la Ley N° 26.831.

Que por otro lado y en lo que respecta a la posible infracción al artículo 82 última parte de la Ley N° 26.831, dado que es una norma de carácter conceptual, corresponde la absolución de todos los sumariados (ver RRFCO-2022-223-APN-DIR#CNV entre otros).

Que, en razón de lo expuesto, el análisis de la responsabilidad del director de QUIENA ARGENTINA, Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, deviene en inoficioso.

## VI.- CONCLUSIÓN.

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

- 1.- Desestimar el planteo de nulidad realizado a fs. 292 por los sumariados, conforme los argumentos expuestos en el Considerando.
- 2.- Tener por acreditada por parte de QIENNA INC. la infracción al artículo 117 inc. c) de la Ley N° 26.831.
- 3.- Absolver a QUIENA ARGENTINA por la posible infracción al artículo 117 inc. c) y del artículo 82, última parte, ambos de la Ley N° 26.831; absolver al Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, en su carácter de Director de esta última, por la posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y a los artículos 117 inc. c) y 82 última parte de la Ley N° 26.831 y absolver a QIENNA INC. por la posible infracción al artículo 82, última parte, de la Ley N° 26.831.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el planteo de nulidad realizado a fs. 292 por QUIENA ARGENTINA S.A., Nicolás Andrés GALARZA RICCI y QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC., conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC. por la infracción al artículo 117 inc. c) de la Ley N° 26.831 la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Absolver a QUIENA ARGENTINA S.A. por la posible infracción a los artículos 117 inc. c) y 82 última parte, ambos de la Ley N° 26.831; al Sr. Nicolás Andrés GALARZA RICCI, en su carácter de

Director de esta última, por la posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y de los artículos 117 inc. c) y 82 última parte de la Ley N° 26.831; y a QIENNA WEALTH MANAGEMENT INC. por la posible infracción al artículo 82, última parte, de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS, a la GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL, a la GERENCIA DE INSPECCIONES E INVESTIGACIONES y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).